REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01999
**Sol núm.:** 3952523
**Recurrente:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
**Recurrido:** Proyecto Bayahibe SA.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-1167**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01999
**Sol núm.:** 3952523
**Recurrente:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
**Recurrido:** Proyecto Bayahibe SA.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena, representado por su ministro a la sazón, señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Proyecto Bayahibe, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 31 de octubre de 2023 la entidad Proyecto Bayahibe, SA., depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial formal solicitud de caducidad del recurso de

casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

6. En fecha 14 de enero de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió el permiso ambiental núm. 3771-19 otorgando el permiso para la construcción y operación del proyecto "Leaf Bayahibe" empresa Proyecto Bayahibe.

7. Posteriormente el presidente [redacted], emitió el decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020 instruyendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) para revocar y dejar sin efecto dicho permiso ambiental, a raíz de lo cual se emitió la resolución núm. 011/2020, que canceló el permiso ambiental núm. 3771-19.

8. No conforme con la decisión la empresa interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 25 de septiembre de 2020, dictando la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01999
**Sol núm.:** 3952523
**Recurrente:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
**Recurrido:** Proyecto Bayahibe SA.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 25 de septiembre de 2020, interpuesto por la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., en contra de la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO; por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

## III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una

incorrecta o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Violación al derecho del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: falta de motivos y contradicción de motivos y decisión" *(sic).*

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al

recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

17. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar

con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

18. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de octubre de 2023; sin embargo, la parte recurrente a la fecha no ha realizado el depósito del debido emplazamiento, lo que evidencia que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 12 de octubre de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo que se evidencia que tuvo conocimiento del memorial de casación y sus medios. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-*23 se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso*.

20. En su memorial de defensa la parte recurrida Proyecto Bayahibe, SA. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. B) Por no haber emplazado a la Presidencia de la República que fue parte del proceso que finalizó en la sentencia recurrida.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes*

22. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

23. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por

una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Presidencia de la República, por lo que se rechaza este otro pedimento.

*b) En cuanto al interés casacional*

24. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una falta de motivos y contradicción en ellos, y errónea apreciación de documentos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

33. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación a las garantías fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo sin realizar una valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes. Que las reglas del debido proceso legal no permiten presumir el ejercicio de ponderación de los elementos de la causa que están llamadas a evidenciar las sentencias a través de una motivación oportuna.

34. Respecto de la violación a las normas del debido proceso por la falta de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál o cuáles fueron los documentos cuya valoración no se efectuó y la incidencia de estos para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3], sin embargo para el caso en cuestión, la parte recurrente no establece en sus argumentos sobre cuáles documentos fundamenta el agravio de falta de ponderación que se denuncia, lo que impide a esta Corte de Casación realizar su función, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

35. En cuanto al tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso en cuestión, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que carece de fundamentación y medios legales que la justifiquen, además de que incurre en una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo, esto en virtud de que cuando en los motivos al momento de referirse sobre la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

solicitud de nulidad del decreto núm. 315-20 emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo concluyó sosteniendo que dicho instrumento legal fue emitido de conformidad con el debido proceso por lo que rechazó la solicitud de nulidad planteada sin embargo en la parte dispositiva concluyeron declarando nulos tanto la Resolución núm. 0011/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 como el Decreto núm. 315-20 de fecha 12 de agosto de 2020.

36. Para fundamentar su decisión, respecto de la nulidad del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…la parte recurrente PROYECTO BAYAHIBE, S.A., arguye que debe declararse la nulidad 37. Que del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo, en virtud de que el mismo no cumplió con el debido proceso, que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que por haberse revocado la Resolución núm. 0011/2020, emitida en fecha 13 de agosto de 2020 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la cual fue dictada en aplicación del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el PODER EJECUTIVO, el cual es emitido de conformidad con el debido proceso y los estatutos legales vigentes, por vías de consecuencias no da lugar a la nulidad planteada por la parte recurrente…" (sic).

37. En cuanto a la parte dispositiva los jueces del fondo decidieron de la manera que se consigna a continuación:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como también, el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, dictado por PODER EJECUTIVO, exclusivamente en cuanto a la entidad PROYECTO BAYAHIBE, S.A., dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos"

38. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

39. Resulta oportuno señalar que el recurso contencioso administrativo que concluyó en la sentencia que se impugna procuraba sea declarada la nulidad de la Resolución 0011/2020 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) que revocó la Licencia

medioambiental otorgada la empresa Proyecto Bayahibe SA., y el Decreto núm. 315-2020 emitido por el Poder Ejecutivo.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo al momento de analizar la solicitud de declaratoria de nulidad del Decreto núm. 315-2020 dejó claramente establecido que el mismo, distinto a lo sucedido con la Resolución núm. 0011/2020 el Decreto núm. 315-2020, fue dictado apegado a las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que rechazó la referida solicitud de nulidad. No obstante, en el dispositivo de la decisión atacado se acoge el recurso contencioso administrativo y revocan ambos actos administrativos impugnados, de lo que se evidencia una flagrante contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual despoja de racionalidad la sentencia atacada.

41. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar en su totalidad el fallo atacado.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente incidental ni los medios promovidos por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en su recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01999
**Sol núm.:** 3952523
**Recurrente:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
**Recurrido:** Proyecto Bayahibe SA.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para ser conocido nuevamente.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.